



# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:**

**EDUARDO FRANCISCO MECALCO LÓPEZ**

**TEMA DEL TRABAJO:**

**EL AMPARO INDIRECTO COMO MEDIO DE DEFENSA PARA  
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO  
FEDERAL CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL  
INFODF**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO MEDIO DE DEFENSA PARA LOS  
TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CONTRA LAS  
RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INFODF**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO 1. GENERALIDADES RESPECTO DEL SERVICIO PÚBLICO, LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SU ACCESO PARA LA  
CIUDADANÍA**

1.1 DEFINICIÓN DE SERVICIO PÚBLICO.....	6
1.2 DEFINICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO.....	7
1.3 TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.....	8
1.4 DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA.....	8
1.5 INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.....	9

**CAPÍTULO 2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

2.1 ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	10
2.1.2 LEY DE AMPARO.....	11
2.1.3 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL COMO LEY DE LA MATERIA.....	14
2.1.4 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	22

## **CAPÍTULO 3. ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ANTE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INFODF**

**3.1 VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 5º, 14 Y 16 CONSTITUCIONALES POR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INFODF.....27**

**3.2 VIOLACIONES PROCESALES DERIVADAS DEL CARÁCTER DE INATACABLES, OBLIGATORIAS Y DEFINITIVAS, DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INFODF.....29**

**3.3 EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO MEDIO DE DEFENSA LEGAL DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ANTE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INFODF.....34**

**3.4 PROPUESTA.....37**

**CONCLUSIONES**

**FUENTES CONSULTADAS**

## INTRODUCCIÓN

El Acceso a la Información Pública Gubernamental que detentan los diversos organismos y dependencias administrativas que conforman el gobierno de un estado, ya sea federal o local, en los últimos años ha adquirido una relevancia cada vez mayor, toda vez que durante los últimos diez años se ha reglamentado y legislado al respecto, logrando difundir entre la población dicho derecho que poseen como gobernados y para conocer de manera clara el funcionamiento de las dependencias y entes administrativos que desempeñan funciones públicas.

A raíz del impacto que ha tenido, merced a una gran difusión propagandística, el Acceso a la Información Pública se ha convertido en un medio de obtención de información gubernamental que la población en general ha comenzado a utilizar para diversos fines, que pueden ir desde la obtención de información sobre diversos trámites administrativos, salarios de funcionarios públicos o ejercicio del gasto público, hasta la obtención de información que puede abarcar formación académica, experiencia en la administración pública o datos oficiales de dichos servidores públicos.

Una vez que la ciudadanía se allega de elementos que le permiten tener ingreso a la información pública gubernamental, bajo diversos mecanismos, es parte de su derecho al acceso a tal información, disponer de un medio de impugnación para recurrir la información que le es brindada como respuesta por los diversos entes administrativos, siendo este medio el Recurso de Revisión.

Dicho recurso se interpone ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuando existe inconformidad de la ciudadanía ante la información proporcionada por dichos organismos, que tienen carácter de Entes Obligados, Instituto que resuelve el mismo mediante una resolución administrativa que puede confirmar, revocar o modificar dichas respuestas.

Es el caso que en la praxis, la gran mayoría de las resoluciones que emite dicho Instituto para dirimir los Recursos de Revisión ante el planteados, ordenan

revocar o modificar las respuestas brindadas por los Entes Obligados, a quienes obliga a emitir nuevas respuestas bajo lineamientos que desglosa en tales resoluciones; ya que de manera muy excepcional, confirma las respuestas descritas.

Bajo la misma premisa, sucede con demasiada frecuencia que los Entes Obligados al emitir nuevas respuestas que cumplan con mayores requisitos como lo ordena tal Instituto en sus resoluciones administrativas, rara vez dicha instancia administrativa las tiene por cumplidas y por razones muchas veces infundadas en extremo, da vistas a los órganos de control, para iniciar Procedimientos de Responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en cumplir tales resoluciones; situación que se agrava en perjuicio de estos ya que desde que tal Instituto resuelve los Recursos de Revisión interpuestos, sus resoluciones tienen el carácter de definitivas, inatacables y obligatorias para los Entes Obligados; empero si otorga el derecho a los particulares, de impugnarlas si éstas no les favorecen, justamente por medio de un Juicio de Amparo en materia administrativa, situación que desde un inicio manifiesta no ser imparcial.

Lo anterior se robustece con el hecho de que si bien es cierto, los servidores públicos a los que se les inician Procedimientos Administrativos de Responsabilidad a petición de dicho Instituto, pueden eventualmente defenderse de tales procedimientos, no menos cierto es que lo hacen cuando ya están en franca desventaja ante tal Instituto y ante la ciudadanía que interpone los citados Recursos de Revisión, y cuando ya se ha agotado una instancia administrativa que flagrantemente violenta sus garantías individuales de Audiencia y Seguridad Jurídica, al no permitírseles ser debidamente escuchados y vencidos en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Por las razones esgrimidas con antelación, se presenta el siguiente trabajo de investigación, a efecto de sentar un precedente acerca de cómo el Juicio de Garantías es un medio loable para que los Servidores Públicos que enfrenten las situaciones descritas, tengan una oportunidad de defenderse ante las mediáticas resoluciones que emite el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio de un Juicio de Garantías,

partiendo de la premisa de que ningún ordenamiento legal está por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin ser impedimento alguno, su condición de servidores públicos.

Una vez que se han asentado en el presente trabajo de investigación, las razones que originan el mismo y lo que se pretende con la investigación realizada, es menester proceder a detallar con mayor profundidad y orden, las razones por las cuales se considera que las partes que integran un Juicio de Amparo, se materializan al resolver dicho Instituto los Recursos de Revisión que le son planteados y cómo se actualizan todos los extremos que configuran una ostensible violación a las garantías individuales de los servidores públicos involucrados en tales Recursos de Revisión; situación que da pie a iniciar, tramitar y resolver, un Juicio de Amparo Indirecto para no dejarlos en estado de indefensión ante el contenido de tales resoluciones y ante la misma ciudadanía, cuando de manera mal intencionada se sirva de tales prerrogativas, buscando perjudicar a los mismos.

En el presente trabajo de investigación, se aborda primeramente un lineamiento general que permita mayor comprensión del tema, siendo definiciones básicas para hacer más digerible el contenido de la misma; en el segundo punto se señala el marco jurídico que reglamenta el acceso a la información pública, y posible solución a la problemática planteada; concluyendo con la problemática originada para los servidores públicos involucrados, y los planteamientos que hacen del juicio de amparo, un medio loable para que las resoluciones que emite el Instituto en comento, coloquen a los servidores públicos investigados en un estado de indefensión, y se les vulneren garantías individuales de trabajo, audiencia y seguridad jurídica.

Lo anterior tuvo lugar mediante la consulta directa de la Ley de la materia, la Ley de Amparo, consulta de doctrina versada en derecho administrativo, así como en la acción medular de recurrir precisamente al acceso a la información pública gubernamental en poder de los Entes Obligados competentes.

## CAPÍTULO 1. DEFINICIONES GENERALES ACERCA DEL SERVICIO PÚBLICO, INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SU ACCESO

### 1.1 DEFINICIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

Para la debida prosecución del presente trabajo de investigación, desde su inicio hasta su conclusión, es menester tener debidamente clarificados los conceptos de lo que es el Servicio Público, Servidor Público y asimismo tener delimitado el concepto de quienes son Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal; esto para entender con claridad los subsecuentes conceptos y conclusiones que serán desglosados.

**Servicio público** “Servicio público es el conjunto de presentaciones reservadas en cada Estado, directa o indirecta, de la administración pública que se encuentra activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada por la misma ley, con la intención de regular de forma continua y sin ánimo de lucro, las actividades dirigidas a la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.”<sup>1</sup>

Siendo aplicable de igual forma la definición que nos brinda el tratadista Marcel Waline que establece que “... una actividad de interés público en que, en unos casos, la Administración tiene directamente la responsabilidad financiera y en otros carece de ella, esto es, que algunas veces la administración del servicio público se efectúa, en forma directa, y en otras ocasiones, la Administración pública sólo provoca la organización del servicio público y se contenta con su control...”<sup>2</sup>

Es pertinente invocar la definición que establece Ernesto Gutiérrez y González, quien expone dicha definición, primeramente en lato sensu y posteriormente en estricto sensu en las siguientes palabras “... es la actividad especializada que desarrolla una persona, para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas a una necesidad, ya general o ya colectiva,

---

<sup>1</sup>Servicio público. Disponible en: <http://definicionlegal.blogspot.mx/2013/01/el-concepto-actual-de-servicio-publico.html> Consultada el día 8 de agosto de 2013, 12:28 horas.

<sup>2</sup>Servicio Público. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2544/31.pdf> Consultada el día 8 de agosto de 2013, 13:00 horas.



mientras éstas subsistan...” Mientras que el segundo lo expresa en los siguientes términos: “... es la actividad especializada que desarrolla una persona particular o pública, ya por sí directamente, ya por medio de una persona empresa, para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas, a una necesidad ya general, ya colectiva, mientras ésta subsista...”<sup>3</sup>

Derivado de lo anterior, se puede definir como servicio público todo el conjunto de funciones administrativas y legales, derivadas del interactuar del sistema gubernamental con sus gobernados, que tienen por objeto regular dicho interactuar en toda esfera administrativa, que dada su naturaleza ostentan el carácter de público, toda vez que tales funciones están dirigidas a la ciudadanía en general, siendo realizadas por personas que a su vez ostentan el carácter de servidores públicos.

## 1.2 DEFINICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO

A efecto de brindar una mayor comprensión respecto del tema que se desarrolla en el presente trabajo de investigación, es imprescindible conocer detalladamente, qué es un servidor público como tal, esto para entender la figura pública, cuyos derechos se violan por una ley adjetiva a nuestro máximo ordenamiento legal, y sobre la cual versa dicha investigación; siendo la definición más concreta la que a continuación se menciona.

**Servidor público.-** “Persona física que realiza una función pública de cualquier naturaleza.”<sup>4</sup>

Siendo aplicable la definición que establece la ley de la materia, en su artículo 4 fracción XVII, que a la letra reza:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

---

<sup>3</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho administrativo y derecho administrativo al estilo mexicano, México, Porrúa, 2003, pp. 927 y 930.

<sup>4</sup>Servidor Público. Disponible en: <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/njsp.php.com> Consultado el día 09 de agosto de 2013 a las 19:48 horas.

XVII. Servidor Público: Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Entes Obligados;”.

Por ende, puede definirse como servidor público, aquella persona que presta sus servicios laborales a la realización de funciones públicas, dirigidas al gobernado, por medio de lo cual, recibe con cargo al erario público de algún sistema gubernamental, la retribución que la ley señale para tal efecto.

### **1.3 TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

De manera textual, son definidos como “... aquellos servidores del Gobierno del Distrito Federal, designados por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando dentro de dicho Gobierno...”<sup>5</sup>

Como se desprende de la lectura del párrafo inmediato anterior, resulta evidente que cualquier persona física que realiza determinadas funciones de naturaleza laboral, para que las dependencias que conforman el Gobierno del Distrito Federal realicen de manera ordinaria sus funciones públicas, a cambio de una remuneración por su trabajo subordinado, se entenderá en lo sucesivo que es un servidor público.

### **1.4 DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 4, fracción IX; información pública se define en los subsecuentes términos.

---

<sup>5</sup>Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal. Disponible en: <http://cgsservicios.df.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/njsp.php> Consultada el día 10 de agosto de 2013, 20:00 horas.

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. **Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;”

Como es evidente, después del análisis de la definición que antecede, por información pública se entiende todo dato generado, en posesión o tramitado por los Entes Obligados; ya sea que se trate de archivos impresos, almacenados de manera electrónica o magnética y obran en poder de estos, con motivo de la realización cotidiana de sus funciones.

## **1.5 INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

Partiendo de la definición citada, se deduce que información pública gubernamental es todo aquel dato, registro o archivo; ya sea impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, que con motivo del desempeño de sus funciones, detentan las diversas dependencias gubernamentales y obra plenamente en las actuaciones administrativas desarrolladas por todos los Entes Obligados que conforman el Gobierno del Distrito Federal en el desempeño de sus atribuciones.

Dicha información, que en todo momento debe estar disponible y visible al escrutinio público, salvo los casos y condiciones que señalan los artículos 36 y 37 de la ley de la materia (información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial), constituye uno de los ejes de investigación de la presente tesina, pues las resoluciones que se pretende, puedan impugnarse por vía del juicio de amparo, se originan cuando surgen discrepancias entre el uso de ese derecho de acceso y el abuso de este, lo que se resuelve mediante la interposición de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, situación que coloca en indefensión a los

servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, cuando las resoluciones de tales Recursos de Revisión no son favorables a estos últimos.

## **CAPÍTULO 2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

### **2.1 ARTÍCULO 6° CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...”

Del ordinal anteriormente señalado, puede asumirse de manera resumida, que merced a recientes reformas, nuestro máximo ordenamiento legal establece las bases primordiales sobre las cuales se cimenta el acceso a la información pública, señalando los mecanismos de acceso, la garantía inalienable de cualquier persona de requerir información pública, la obligación de los entes obligados a brindarla, cuando no es reservada o confidencial, las sanciones a que estos pueden ser acreedores en caso de inobservancia de las leyes que se crean para tal efecto, y primordialmente, la creación de los correspondientes órganos garantes, en específico, el INFODF.

### **2.1.2 Ley de Amparo**

Para reforzar la comprensión del presente trabajo de investigación, es indispensable definir, qué es el juicio de amparo o también denominado “juicio de garantías”, mismo que se define en los términos que a continuación se señalan:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado antes los órganos jurisdiccionales, federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que la origine...”<sup>6</sup>

“El juicio de amparo es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano, que tiene por objeto específico hacer reales, eficaces y prácticas, las garantías individuales establecidas en la Constitución, buscando proteger de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas,

---

<sup>6</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, Edición 1980, p. 33.

cuando violen dichas garantías. Está regulado por la Carta Fundamental y la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Se basa en la idea de limitación del poder de las autoridades gubernamentales, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos humanos. Tan sólo los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia y así como actos relacionados con materia electoral quedan fuera de su acción...<sup>7</sup>

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios...”<sup>8</sup>

Como definición conclusiva, es posible definir el amparo como un medio de protección de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que inciden en la esfera jurídica de los gobernados, a fin de que estos últimos no queden desprotegidos a merced del libre arbitrio de dichas autoridades, sean locales o federales, cuando tales actos violentan las disposiciones contenidas en nuestro máximo ordenamiento legal; siendo los órganos jurisdiccionales adscritos al Poder Judicial de la Federación, los titulares de esa potestad, de otorgar o no el amparo y la protección de la justicia federal.

### **2.1.2.1 Juicio de Amparo**

De acuerdo a la Ley de Amparo, las partes que intervienen en tal juicio, son las que a continuación se desglosan:

---

<sup>7</sup> El juicio de Amparo. Disponible en: <http://aprendiendoderecho.bloges.org/1260983880/.com>  
Consultada el día 13 de agosto de 2013 a las 13:30 horas.

<sup>8</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2008. p. 337.

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Es evidente que para que un juicio de amparo tenga lugar, necesita emitirse un acto de autoridad susceptible de reclamarse por cuestiones violatorias de garantías individuales consagradas en nuestra ley suprema, una parte afectada por tal acto, un tercero perjudicado que puede o no existir en tales actos, cuya concesión de amparo pudiera afectar sus intereses y el Ministerio Público Federal, que representa los intereses de las autoridades señaladas como responsables.

Por lo anterior, resulta evidente que en el presente trabajo de investigación, se materializan los extremos aludidos con antelación, al existir una autoridad que emite los actos susceptibles de combatirse por violaciones constitucionales, siendo esta el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuyos actos reclamados serían sus resoluciones administrativas, emitidas para resolver los recursos de revisión que interponga la ciudadanía, cuando sean desfavorables a los servidores públicos que puedan eventualmente ser sancionados; no existiría un tercero perjudicado, pues los intereses lesionados corresponden íntegramente a la posibilidad de permanecer en el servicio público de los funcionarios públicos involucrados, y el Ministerio Público Federal, que como ya señaló la ley de amparo, participa en todos los juicios de amparo.

### **2.2.3 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL COMO LEY DE LA MATERIA**

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los mecanismos que la misma, establece para acceder a la información pública que detentan los Entes Obligados del Gobierno del Distrito Federal, son los que enuncia en su artículo 47, que a continuación se cita.



“Artículo 47. La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

El Instituto en los términos de los lineamientos que emita para tales efectos, implementará un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los Entes Obligados del Distrito Federal. La gestión del Instituto concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al Ente Obligado competente para atender la solicitud.”

Partiendo de tales premisas, es ostensible que los medios implantados como mecanismos de acceso a la información pública gubernamental son:

- 1.- Acudiendo personalmente a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que detente la información requerida, solicitando por escrito la información que sea de interés obtener;
- 2.- Por medio del uso de correo electrónico;
- 3.- Por medio del uso del Sistema informático INFOMEX;
- 4.- Por vía telefónica; y
- 5.- Por medios electrónicos o magnéticos que faciliten su procesamiento y puedan ir concatenados a cualquiera de los puntos anteriores.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que los medios de acceso a la información pública son diversos y cada uno de ellos, invariablemente es un medio de obtención de información pública, pues de manera evidente, conllevan a una respuesta que contenga la información pública requerida; es decir, cada solicitud de información pública, realizada por cualquiera de las vías descritas, activa todo un mecanismo administrativo que llevara a una respuesta que contenga la información pública solicitada.

#### **2.2.4 Recurso de revisión**

Por Recurso de revisión se entiende, que es un instrumento con el que cuentan las personas para impugnar, si estiman antijurídica, infundada o inmotivada la respuesta de un organismo que niegue o limite el acceso a la información pública.

Dicho Recurso de Revisión puede interponerse ante la omisión de los Entes Obligados de dar respuesta puntual a la información solicitada, cuando dicha respuesta sea parcial, exista omisión de respuesta o bien cuando la respuesta brindada, no corresponda con la información solicitada.

El Recurso de Revisión, como ya se ha señalado se interpone ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro de los siguientes quince días posteriores a la entrega de la información solicitada; transcurrido dicho término, precluye el derecho de interponerlo por parte del solicitante de información pública.

Sirven de apoyo y sustento jurídico a lo anterior, los artículos 76 y 78 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra rezan:

“Artículo 76. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.”.

Sobre este punto comienzan a cimentarse las bases de la presente tesina, en virtud de que, como ya se ha expresado, en el desempeño de sus funciones como órgano garante, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resuelve las controversias que surgen entre los Entes Obligados y la Ciudadanía que ejerce su derecho de acceso a la información pública detentada, mediante la emisión de resoluciones que emite para dirimir dichas controversias.

El medio de impugnación de que dispone la ciudadanía para controvertir las respuestas que recibe por parte de los Entes Obligados, es la interposición de los Recursos de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quien en el desempeño de las atribuciones que por ley, le son encomendadas como órgano garante en materia de transparencia, resuelve el fondo de dichos recursos, mediante sesiones en pleno, realizadas de manera ordinaria o extraordinaria.

Dichas resoluciones pueden sobreseer los Recursos de Revisión en cuestión, cuando ya no hay materia que resolver en los mismos, por fallecimiento o desistimiento expreso de la parte recurrente; pueden confirmar la respuesta dada por los Entes Obligados, si determina que ésta se ajusta a derecho (lo que sucede con demasiada poca frecuencia); pueden modificar la misma cuando se estima a su discrecional y no imparcial criterio, que el cumplimiento es parcial, o bien pueden revocar de lleno dichas respuestas cuando se queda sin efecto alguno, la respuesta brindada por los Entes Obligados a las partes solicitantes de información pública y se ordena y obliga a dar una respuesta por completo distinta de la brindada originalmente; siendo estas últimas dos hipótesis las que con mayoritaria frecuencia se emiten por parte del citado instituto.

Sirven de apoyo y sustento jurídico a lo anterior los artículos 71 fracción II, 76, 77, 80 fracciones IX, X y XI, 81 fracción V, y 82 de la ley de la materia que la letra rezan:

“Artículo 71. El pleno del Instituto sesionará por lo menos semanalmente y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los Entes Obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiéndose los derechos que tutela la presente Ley;”

Sin mayor preámbulo, se advierte, como se ha señalado enfáticamente, que es el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en su carácter de órgano garante en la materia, la instancia administrativa ante la cual se interponen los correspondientes recursos de revisión

cuando las respuestas brindadas a los particulares no satisfacen por razones diversas, la información solicitada por la ciudadanía.

Dichos recursos de revisión se resuelven por el pleno de tal Instituto, conformado por un Comisionado Ciudadano Presidente y cuatro Comisionados Ciudadanos; mismo que en sesiones semanales y en pleno, aprueba los proyectos de resolución que formula la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del citado Instituto, o las modifica según el caso, resolviendo por mayoría o unanimidad de votos.

“Artículo 76. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.”

De la simple lectura del presente ordinal, se desprende la prerrogativa de la ciudadanía como solicitante de información pública, el medio para impugnar administrativamente las respuestas brindadas por los entes obligados; mismos que por ley están obligados a señalar en sus respuestas la forma de impugnar las mismas, los plazos para interponer su correspondiente recurso de revisión y la instancia competente, que es el multicitado Instituto; ya sea de manera escrita, personal o de manera electrónica.

“Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaratoria de inexistencia de información;
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. Derogada.
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados."

Del análisis realizado al ordinal que se señala, se desprenden todas las hipótesis susceptibles de materializarse en el mundo fáctico, ante las cuales es procedente la interposición de un recurso de revisión; siendo las más comunes la emisión de respuestas, a criterio de los particulares, de manera parcial o evasiva; o bien por inconformarse ante la modalidad en la cual se les brinda el acceso a la información de su interés; de igual forma por los costos que les puede generar el procesamiento de la información requerida.

No es óbice señalar que en efecto algunos entes obligados del Gobierno del Distrito Federal, obstaculizan deliberadamente el acceso a la información pública, razón ante la cual, si es de manera fundada, no se ataca en lo más mínimo el derecho de impugnar las respuestas que se brinden en ese tenor.

"Artículo 80. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

(...)

IX. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral, escrita o electrónica los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

X. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse por cualquiera de los medios autorizados en el presente ordenamiento, sus promociones y escritos y practicársele notificaciones; y

XI. El Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el recurso.

Cuando el Instituto advierta durante la sustanciación del recurso que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad por violación a los derechos que consigna la presente Ley deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, quien realizará la investigación correspondiente y de ser procedente iniciará el procedimiento de responsabilidad, conforme a la Legislación vigente."

Es menester señalar enfáticamente el presente ordinal en virtud de que, de la lectura y análisis del mismo en las fracciones transcritas, se desprende un evidente exceso en la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los particulares, lo que redundaría en una marcada sobreprotección de los mismos, muchas de las veces actuando de manera inquisitiva contra los servidores públicos que generan y procesan la información requerida por los citados particulares, quienes en gran parte de las veces, se dan por satisfechos con las respuestas complementarias que se emiten en cumplimiento a las resoluciones administrativas emitidas por el Instituto en cuestión, al no continuar impugnando las mismas, ni dando vista a los órganos de control interno; empero dicho Instituto “estima” que no se da cabal cumplimiento a “sus” resoluciones y genera vistas indiscriminadas a estos últimos.

No resulta innecesario señalar que si las resoluciones administrativas emitidas por el multicitado Instituto, desfavorecen a los particulares; estos sí pueden impugnar las mismas justamente mediante un Juicio de Amparo; situación que desfavorece evidentemente a los servidores públicos involucrados en la generación de la información pública requerida, pues en el supuesto de que, como sucede muy raras veces, dicho Instituto confirme las respuestas emitidas, tal determinación puede combatirse y si, eventualmente, dicho Instituto como autoridad responsable se ve obligado a emitir una nueva resolución, condenará a los mismos a emitir nuevas respuestas, quedando de nueva cuenta merced del mismo los citados servidores públicos, en francas desventajas, al no poder impugnar tales determinaciones.

“Artículo 81. Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

(...)

V. Los puntos resolutivos, que podrán ordenar la entrega de la información, confirmar, modificar o revocar la resolución del Ente Obligado.”

Del citado artículo, se desprenden los requisitos de forma que deben contener las resoluciones administrativas que emite el citado Instituto en el ejercicio de sus funciones; pudiendo en tales atribuciones confirmar, modificar parcialmente, ampliar o revocar de lleno las respuestas brindadas por los entes obligados.

“Artículo 82. El Instituto en el desahogo, tramitación y resolución del recurso podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada; y

III. Revocar o modificar las decisiones del Ente Obligado y ordenarle a éste que permita al particular el acceso a la información solicitada, que la proporcione completa, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos, y

IV. Ordenar la emisión de una respuesta, la entrega de la información y, en su caso, el envío de la misma.

Las resoluciones, siempre deberán constar por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el órgano que conoce del recurso no lo resuelve en el plazo establecido en esta Ley, será motivo de responsabilidad.”

Como se señaló en el artículo comentado de manera inmediata anterior, dentro del cúmulo de funciones y atribuciones que ostenta el citado Instituto, en obvio de repeticiones, redundante en el hecho de poder sobreseer los recursos de revisión interpuestos cuando quedan sin materia (lo que no sucede muy frecuentemente), revocar las respuestas brindadas por los entes obligados a los solicitantes de información pública (desecharla de plano y emitir una nueva totalmente distinta), o modificar las mismas (cuando solamente se modifican algunos puntos, o se amplían otros, pero parte de la respuesta emitida inicialmente persiste).

Sin omitir señalar que muchas de las veces, las respuestas complementarias, deben entregarse al solicitante en su domicilio, si este así lo requiere, señalando muchas veces domicilios inexistentes, o de muy difícil acceso o localización, ello sin perjuicio de estar ubicados en lugares cuyos índices de criminalidad e inseguridad son bastante elevados y constituyen serios problemas para la seguridad de quienes realicen las correspondientes notificaciones.

De los artículos desglosados en el cuadro anterior, se deduce oportunamente, que se observa una suplencia excesiva a favor de los solicitantes de información pública, ya que si bien es cierto que siempre opera tal principio a favor de los particulares en cualquier acto administrativo; no menos cierto es el hecho de que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Distrito Federal, en un afán de justificar su existencia y presupuesto asignado, cae de lleno en un eficientismo que muchas veces raya en lo absurdo, en virtud de que sobreprotege los supuestos intereses de la ciudadanía, sin tomar en cuenta que muchas de las veces, los servidores públicos involucrados en la generación de la información requerida, se ven seriamente limitados para cumplir cabalmente con los requisitos que señala dicho instituto y no así la ciudadanía.

No es óbice señalar que dichos requisitos en gran parte pueden tornarse en una voluntad caprichosa y unilateral del Instituto en comento, y si no los tiene por satisfechos, a veces por causas risibles, dan vistas a los órganos de control, que se ven obligados a actuar y fincar responsabilidades administrativas vanales, pero efectivas en contra de tales servidores públicos, vulnerando sus derechos como ciudadanos, antes que como funcionarios públicos en referencia a que se exponen a sanciones administrativas de diversa índole, que pueden eventualmente hacer peligrar sus derechos laborales y permanencia en los entes obligados, a los que se encuentren adscritos, situación que se busca, sea combatible por medio de un juicio de garantías.

#### **2.1.4 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Registro:206,435**

**TESIS AISLADA**

**Octava Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: X, Agosto de 1992**

**Tesis: 2a. I/92**

**Página: 44**

**INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite



y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

Como puede advertirse de la lectura y análisis del presente criterio jurisprudencial, derivado de un juicio de amparo promovido por uno de los más insignes doctrinarios que tuvo nuestro país en materia de amparo, el derecho a la información pública de la ciudadanía, de ninguna manera debe tornarse una vía arbitraria para conocer datos de la actividad cotidiana de las autoridades, sino que debe apegarse a lineamientos que se señalen de manera legal para tal efecto.

**Registro: 184,669**

**TESIS AISLADA**

**Novena Época**

**Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVII, Marzo de 2003**

**Tesis: I.4o.C.57 C**

**Página: 1709**

**DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos

derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.

Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Resulta evidente que toda persona sin excepción, sea o no funcionario público, tiene el derecho inalienable a poseer un honor íntegro; ya que esa confianza y honorabilidad no sólo es parte de su intimidad, sino parte integrante de su esfera jurídica, de la que depende en mediano o mayor grado su permanencia en el servicio público; situación que vulnera el citado Instituto, ya que a discreción este puede difamar públicamente o difundir su imagen con un sentido negativo, ello en virtud de que al momento de emitir sus resoluciones y/o generar vistas a la Contraloría General del Distrito Federal, establece textualmente "...reservándose el Instituto la posibilidad de hacer pública dicha circunstancia..."

Lo anterior se agrava en virtud de que el citado Instituto publica por todos los medios de comunicación social que le son posibles, informáticos o impresos, las supuestas estadísticas de su "ejercicio de funciones" vulnerando la intimidad, honorabilidad e imagen pública de funcionarios que muchas veces no son responsables de las omisiones supuestamente "sancionadas"; situación que conlleva a lesionar esos bienes "objetivos" que también tutelan las leyes, en perjuicio de estos, sólo por pretender argüir que cumple con sus funciones, y que se salvaguarda un interés general.

**Registro: 191,967**

**TESIS AISLADA**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XI, Abril de 2000**

**Tesis: P. LX/2000**

**Página: 74**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se

sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Como se advierte claramente, el citado criterio jurisprudencial establece claramente que el derecho de acceso a la información pública, debe tener limitantes perfectamente delimitadas, como lo es el salvaguardar los intereses nacionales, y la protección de la vida y privacidad de los gobernados, entre los cuales se ubican los funcionarios públicos sin excepción alguna. Cuando dicho ejercicio sea ejercido de manera arbitraria, con evidentes intenciones de perjudicar a determinado funcionario o titular de alguna dependencia, debe ser frenado, y no sobreprotegido como sucede en la especie con demasiada frecuencia, gracias a todas las prerrogativas que mantiene el citado Instituto a favor de los solicitantes de información pública.

### **CAPÍTULO 3. ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ANTE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INFODF**

De lo señalado, puede advertirse con toda claridad que en virtud de tratarse de un medio de protección de la constitucionalidad de los actos de autoridad, cuando estos vulneran las garantías individuales de los gobernados, es aplicable en teoría, aunque no en la práctica, el hecho de que pueden los servidores públicos involucrados en supuestas violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, invocar el Juicio de Amparo

para protegerse cuando las resoluciones administrativas que emite el citado instituto (que no son atacables por los entes obligados que representan o de los cuales forman parte), los coloquen en un ostensible estado de indefensión, esto por no tener a su alcance un medio para defenderse contra tales resoluciones que con demasiada frecuencia desembocan en vistas a las diversas contralorías que sin mayor preámbulo les inician procedimientos administrativos con el afán de encuadrarles alguna responsabilidad de naturaleza administrativa, por supuesto sancionando muchas veces de manera inquisitiva a los mismos.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que tales sanciones son claramente personales y no precisamente contra el ente obligado que estos representan, es decir, la sanción nunca es contra el ente obligado, es contra los servidores públicos que generan y brindan tal información, con los medios de que disponen, sin que en muchas de las ocasiones, sea responsabilidad de estos; ya que en el caso particular de quien realiza el presente trabajo de investigación, como ex Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco, perteneciente al Gobierno del Distrito Federal, he sido sancionado administrativamente por supuestas omisiones a la citada ley por no brindar la información pública requerida, siendo el caso concreto en la especie, de que como titular de la citada área administrativa, tramitaba la información requerida ante las diversas áreas que conformaban la estructura orgánica del citado ente obligado, no generaba la misma, a excepción de que la información requerida fuera de la Oficina de Información Pública que estaba a mi cargo, lo cual en dos años y medio de gestión que realicé en la misma, sólo recayó en cinco solicitudes de información pública.

A mayor abundamiento, es menester señalar enfáticamente que tanto el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como la Contraloría Interna de la Delegación Azcapotzalco, pasan por alto tales circunstancias y sancionan a quien sólo fue un vínculo de trámite, para tal información, siendo el caso que en muchas de las veces, en cumplimiento a tales resoluciones, realicé innumerables requerimientos a las áreas internas involucradas,

sin que en muchas de las veces, estas dieran cumplimiento, y aun saliendo a la luz tales circunstancias ante el citado órgano de control interno, jamás se realizaron mayores citaciones a quienes debían generar tal información, por parte de este último.

### **3.1 VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 5º, 14 Y 16 CONSTITUCIONALES POR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INFODF**

**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Se invoca el presente ordinal a efecto de señalar que cualquier trabajador del Gobierno del Distrito Federal que se vea envuelto en procedimientos de responsabilidad administrativa, como los que se tratan en el presente trabajo de investigación, no podrán ser contratados por ningún ente obligado, pertenezca al gobierno local o al gobierno federal, hasta en tanto sea resuelto el fondo de tales procedimientos, situación que puede permanecer vigente hasta por tres años, que es el término que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para tal efecto, circunstancia que vulnera la presente garantía individual, en específico por materializarse dicha situación, antes de emitirse la correspondiente resolución gubernativa, a que hace alusión el presente ordinal constitucional, lo que ya no cumple con un requisito que señala nuestro máximo ordenamiento legal.

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Se invoca el presente ordinal a efecto de acreditar otra violación constitucional que se comete en contra de los servidores públicos, contra quienes se instauran los citados procedimientos administrativos, pues dicha garantía constitucional establece claramente que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o

derechos, sino es mediante un juicio que se lleve ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales de un procedimiento, y en la especie acontece que, (como se indicó en el anterior artículo invocado), todo servidor público que se vea involucrado en procedimientos administrativos como los que hoy nos ocupan, se ve impedido para ser contratado por cualquier dependencia gubernamental, mientras esté en trámite dicho procedimiento, sin perjuicio de que este le sea desfavorable y deba impugnarlo por otras vías, y esto conlleve aún más tiempo de trámite.

Lo anterior sin perjuicio de señalar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, no es un tribunal, ya que no es una instancia judicial, ni tampoco lo es cualquier órgano de control interno de las dependencias en cuestión, como tampoco lo es la Contraloría General del Distrito Federal; y que no se trata de un proceso judicial; señalando de igual forma que no se cumplen las formalidades esenciales de un procedimiento, pues como se abordará más adelante, se actúa de manera parcial y se registran las sanciones y procedimientos administrativos en los expedientes personales de cada servidor público investigado, situación suficiente que anula la expedición de su constancia de no inhabilitación, documento sin el cual, no será contratado por dependencia alguna, local o federal, y ello materializa una seria afectación a su derecho elemental de dedicarse a un trabajo lícito y que le permita vivir en la medianía que le sea proporcionada por el mismo.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma forma, el presente artículo es señalado para acreditar una tercera violación constitucional en contra de los servidores públicos involucrados en los

procedimientos administrativos señalados, ya que si bien es cierto que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es autoridad competente para resolver los recursos de revisión que se interponen contra las respuestas emitidas por los entes obligados; aún más cierto resulta que los servidores públicos involucrados en los procedimientos administrativos ante tal Instituto y con posterioridad ante los órganos de control, no pueden oponerse al manejo de sus datos personales por ambas instancias administrativas, ni de la cancelación de los mismos, lo que desemboca en el registro de tales procedimientos en sus expedientes personales, vulnerando sus derechos laborales en el servicio público.

### **3.2 VIOLACIONES PROCESALES DERIVADAS DEL CARÁCTER DE INATACABLES, OBLIGATORIAS Y DEFINITIVAS, DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INFODF**

Es imprescindible señalar que la Ley de Amparo, regula los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política, por tanto no puede la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como ley secundaria, estar por encima de ordenamientos legales federales, que jerárquicamente ostentan un grado mayor que esta; máxime que al establecer su artículo 88, que las resoluciones que emita el citado Instituto, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra respuestas brindadas a solicitudes de información pública, son obligatorias, definitivas e inatacables para los entes obligados, lo que materializa un evidente estado de indefensión, una clara violación a la garantía de audiencia que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 14 a favor de todo ciudadano mexicano; circunstancia que da lugar a un juicio de amparo indirecto a título personal, contra las sanciones que se pretendan imponer, tras agotar un procedimiento administrativo en el que se ven inmersos en clara desventaja.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente respuesta brindada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a la solicitud de información pública folio INFOMEX 3100000049413

requerida por el autor de la presente tesina tramité ante el mismo; la cual, se planteó de la siguiente manera:

**“CON INDEPENDENCIA DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; REQUIERO DE ESTE INSTITUTO, SE ME INFORME LO SIGUIENTE:**

**1.- FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTA A ESTE INSTITUTO, PARA NO PERMITIR QUE LAS RESOLUCIONES QUE EMITE A LOS RECURSOS DE REVISIÓN, SEAN IMPUGNABLES POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**2.- SEÑALAR EL NÚMERO DE RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN QUE HAN CONFIRMADO LAS RESPUESTAS BRINDADAS POR LOS ENTES OBLIGADOS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, AÑO POR AÑO, DESDE LA FUNDACIÓN DEL INFODF HASTA LA PRESENTE FECHA; Y DE IGUAL MANERA, NÚMERO DE RESOLUCIONES EN QUE SE HAN MODIFICADO O REVOCADO LAS MISMAS, EN EL PERIODO INDICADO.**

**3.- EXISTEN ANTECEDENTES DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INFODF EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN? SI ES ASÍ, CUÁNTOS JUICIOS SE HAN INTERPUESTO DESDE LA FUNDACIÓN DEL INFODF HASTA LA PRESENTE FECHA? SE HAN GANADO ALGUNOS DE ESOS JUICIOS POR PARTE DE DICHS SERVIDORES PÚBLICOS? EN EL MISMO PERIODO, SE HAN INTERPUESTO POR PARTE DE ÉSTOS OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y/O DEFENSA LEGAL-ADMINISTRATIVA? HAN SIDO GANADOS POR DICHS SERVIDORES PÚBLICOS? CUÁNTOS?**

**4.- EN QUÉ CONSISTE EL PRINCIPIO DE BUENA FE DEL SOLICITANTE? QUÉ ACCIONES HA IMPLEMENTADO EL INFODF PARA HACERLO VALER A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL? CÓMO VALORA EL INFODF DICHO PRINCIPIO, QUE CONSAGRA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DF, AL MOMENTO DE RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN?**

**5.- NÚMERO DE VISTAS A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE HA REALIZADO EL INFODF POR CUESTIONES RELATIVAS A RECURSOS DE REVISIÓN, AÑO POR AÑO, DESDE SU FUNDACIÓN HASTA LA PRESENTE FECHA, SEÑALANDO LAS 5 PRINCIPALES CAUSAS, DE LA MÁS PREPONDERANTE HASTA LA MENOS COMÚN.”**

Respuesta emitida:

“Por cuanto hace al punto 1, al respecto, se indica que no existe precepto en la normatividad en materia de Transparencia y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de Datos Personales que prevea alguna atribución a este Instituto para “... no permitir que las resoluciones que emite a los recursos de revisión sean impugnables por los servidores públicos del Distrito Federal.”, sino que únicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 88, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se dispone que **las resoluciones que emita el Instituto, serán definitivas, inatacables y obligatorias para los Entes Obligados y únicamente los particulares tienen el Derecho para impugnarlas, mediante juicio de amparo.** Dicha disposición legal es de observación general para todos los casos en los que se dicte una resolución por parte de éste órgano autónomo, sin excepción.

Resultando importante aclarar además que los medios de impugnación en contra de las resoluciones del Pleno no se promueven ante este Instituto, sino ante la autoridad jurisdiccional competente.



Para atender el punto 2, se informa el número de resoluciones que han sido aprobadas por el Pleno de este Instituto que desde 2006 hasta la fecha de presentación de la solicitud (10 de abril de 2013), se aprobaron las siguientes resoluciones en donde se confirmó la respuesta del Ente, se modificó o revocó la respuesta del Ente:

<b>Año</b>	<b>Confirma</b>	<b>Modifica</b>	<b>Revoca</b>
2006	8	18	33
2007	35	116	81
2008	80	151	118
2009	96	240	100
2010	149	477	224
2011	232	707	317
2012	163	454	282
2013	52	115	65

Con relación al numeral 3 de la solicitud que se atiende, se da respuesta de manera particularizada a cada uno de los cuestionamientos vertidos en el mismo, se indica que si existen seis juicios de amparo que fueron acumulados en un sólo juicio por la autoridad Jurisdiccional, por haberse planteado en cada uno de ellos el mismo acto reclamado, esto es una resolución plenaria de este Instituto y que por su propio derecho promovieron los mismos y que fueron radicados con el número de expediente 861/2009 y acumulados y dos juicios de amparo en el año 2011 con los número 528/2011 y 718/2011.

Ahora bien, es importante aclarar que existen siete juicios de amparo (551/2009, 969/2009, 1152/2009, 1201/2009, 1222/2011, 855/2012 y 1590/2012), en los que si bien fueron interpuestos por servidores públicos, estos lo hicieron en nombre y representación de los Entes Obligados respectivos, al considerar que la resolución del Pleno les afectaba en sus derechos como ente público, sin embargo, se reitera que no lo hicieron por propio derecho.

Se reitera que en 2009, se presentaron 6 juicios de amparo, mismos que fueron acumulados en un sólo juicio por la autoridad Jurisdiccional, por haberse planteado en cada uno de ellos el mismo acto reclamado y en 2011 fueron presentados 2 juicios de amparo; asimismo se precisa que fueron siete los juicios de amparo promovidos por servidores públicos en representación de los Entes obligados. Se indica que en los juicios de amparo promovidos por servidores públicos por su propio derecho no, pues en los juicios registrados con número de expediente 861/2009 y acumulados, así como en el 528/2011, la autoridad determinó sobreseer los asuntos; en tanto que en el juicio 718/2011, se resolvió en el sentido de desechar la demanda de amparo por improcedente, por lo que dichos sentidos fueron desfavorables para los servidores públicos quejosos, a continuación se muestra un cuadro en el que se indica: El número de recurso de revisión de la resolución impugnada, el número de expediente de juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conoció del asunto y el sentido de la resolución.

<b>Expediente del Recurso de Revisión INFODF.</b>	<b>Expediente del Juicio de Amparo Indirecto</b>	<b>Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto</b>	<b>Sentido de la resolución</b>
RR. 356/2009	J.A.861/2009 ACUMULADOS 862,863,864,865,866,	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal	Se sobreseyó.
RR.058/2011	J.A.528/2011	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito	Se sobreseyó.
RR.465/2011	J.A.718/2011	Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito	Se desechó.

Igualmente se menciona que por cuanto hace a los juicios de amparo promovidos por servidores públicos en representación de los Entes Obligados ninguno les fue favorable, aclarando que en el caso del juicio 1590/2012 se encuentra en trámite y de los cuales también se muestra un cuadro en el que se indica: El número de recurso de revisión de la resolución impugnada, el número de expediente de juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conoció del asunto y el sentido de la resolución

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN INFODF	EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
RR.067/2009	551/2009	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal	Sobresee
RR.269/2009	969/2009	Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal	Sobresee
RR.599/2009	1152/2009	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal	Niega amparo
RR.369/2009	1201/2009	Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal	Sobresee
RR.599/2011	1222/2011	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal	Desecha
RR.SIP.0776/2012	855/2012	Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal	Niega amparo
RR.SIP.1677/2012	1590/2012	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal	Pendiente de resolución

En relación con: **“... EN EL MISMO PERIODO, SE HAN INTERPUESTO POR PARTE DE ÉSTOS OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y/O DEFENSA LEGAL-ADMINISTRATIVA ??? HAN SIDO GANADOS POR DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS ??? CUÁNTOS ???”** Al respecto se señala que no se han interpuesto otros medios de impugnación por parte de servidores públicos por su propio derecho o en representación del Ente, en contra de resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto en recursos de revisión.

Con respecto al numeral 4, igualmente se procede a responder cada uno de los cuestionamientos. El artículo 45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala que en todos los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información deberán regirse por los principios de: Máxima publicidad, Simplicidad y rapidez, Gratuidad del procedimiento, Costo razonable de la reproducción, Libertad de información, Buena fe del solicitante, Orientación y asesoría a los particulares.

Así se puede señalar que el principio de buena fe del solicitante, debe interpretarse en el sentido de que todo acto o manifestación del solicitante es realizado con apego a hechos ciertos y bien intencionados.

Asimismo no es óbice mencionar que en relación al principio de buena fe del solicitante, la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Comentada” menciona lo siguiente:

“Buena fe del solicitante. Este “principio” es una innovación del legislador del DF, cuyo contenido es probablemente redundante. En efecto, como ya señalamos la libertad de información implica reconocer la más amplia potestad que tiene cualquier persona de solicitar información. Por ello, la buena o mala fe del solicitante resulta irrelevante pues la libertad de solicitar información y el deber de los entes obligados de entregarla existe con total independencia del propósito o intención que pudiera tener un solicitante específico.

En realidad, más que un principio, la buena fe del solicitante es un mandato para que los entes obligados eviten la tentación de interpretar las solicitudes de información y responder a ella con base en perjuicios sobre los posibles usos que se dé a la información que se entrega.”<sup>9</sup>

En referencia a: “... **QUÉ ACCIONES HA IMPLEMENTADO EL INFODF PARA HACERLO VALER A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL?**

Las acciones que ha tomado este Instituto para aplicar el principio de buena fe en relación a los actos o manifestaciones realizadas por los entes obligados, consiste en el criterio emitido por el Pleno de este órgano, al considerar que la información proporcionada por un Ente Obligado, en el informe de ley que rinda con motivo de los recursos de revisión interpuestos son verídicos, criterio que a la letra señala:

#### **“14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.**

Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.”.

Por cuanto hace a: “... **CÓMO VALORA EL INFODF DICHO PRINCIPIO, QUE CONSAGRA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DF, AL MOMENTO DE RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN?** Es necesario precisar que esta autoridad, en todos los procedimientos seguidos en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información sustenta los principios antes mencionados incluyendo el principio de buena fe, por lo que la “valoración” de los principios (conforme resulten aplicables) se efectúa en el caso concreto durante el estudio, investigación, análisis, discusión y resolución de los recursos de revisión.

---

<sup>9</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal Comentada, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012, p. 352.

Finalmente atendiendo a lo requerido en el numeral 5 en el que se pide: “... **NÚMERO DE VISTAS A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE HA REALIZADO EL INFODF POR CUESTIONES RELATIVAS A RECURSOS DE REVISIÓN, AÑO POR AÑO, DESDE SU FUNDACIÓN HASTA LA PRESENTE FECHA, SEÑALANDO LAS 5 PRINCIPALES CAUSAS, DE LA MÁS PREPONDERANTE HASTA LA MENOS COMÚN.**”. En relación con las atribuciones de la DJDN previstas en el artículo 21, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en caso de incumplimiento a las resoluciones ordenadas por el Pleno, la DJDN da vista a los órganos de control de los entes obligados para efecto de que de acuerdo con sus atribuciones desprendan si es factible iniciar un procedimiento administrativo disciplinario y en su caso determinen las sanciones que considere imponer a los responsables.

En ese sentido desde el inicio de las funciones de este Instituto, se indica el número de vistas a la Contraloría General del Distrito Federal por incumplimiento a las resoluciones del pleno son las siguientes: en 2006 seis, en 2007 catorce, en 2008 noventa y ocho, en 2009 diecinueve, en 2010 veintitrés, en 2011 noventa y dos, en 2012 setenta y tres, del primer día hábil de enero al 9 de mayo de 2013, se han dado veinticuatro vistas. Al respecto, se anexa en archivo electrónico por cada año un cuadro en el que se muestra la fecha de la vista, el ente público, y el expediente del recurso de revisión.”

Como se advierte, de la necesaria mención que se debe realizar de los ordinales citados con antelación, deriva un análisis que conlleva a entender el acceso a la información pública detentada por los Entes Obligados del Gobierno del Distrito Federal como un derecho ciudadano, que permita el escrutinio público de las funciones administrativas de estos, ejecución del gasto público y en un contexto general, transparentar toda función pública de los mismos ante la mirada atenta de la ciudadanía.

### **3.3 EL AMPARO INDIRECTO COMO MEDIO DE DEFENSA LEGAL DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ANTE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INFODF**

Por lo señalado en la presente tesina, y habida cuenta de que las resoluciones que emite el Instituto para resolver los Recursos de Revisión, son definitivas, obligatorias e inatacables para los servidores públicos, resulta evidente una flagrante violación a garantías individuales de estos últimos, pues como lo señala el artículo 88 de la ley de la materia, éstos no pueden impugnar las mismas, y se ven obligados a cumplimentarlas, aún implicando una carga de trabajo excesiva, y en términos que a libre arbitrio fija tal Instituto, y son ridículamente cortos (tres a cinco días hábiles, según su discrecional criterio, aún y cuando puede ser demasiada información a tramitarse, o realizar en versión pública; con la salvedad de dar vistas a los órganos de control, para el caso de no cumplir con lo ordenado, situación que con demasiada frecuencia, va más allá de las pretensiones y planteamientos que realiza el solicitante de información pública; colocando así en un estado de indefensión a los servidores

públicos involucrados, que quedan en gran desventaja a merced del criterio del citado Instituto y eventualmente, de los órganos de control interno.

Resulta ostensible el hecho de que sí bien es cierto que la ciudadanía debe gozar en todo momento el derecho inalienable de estar debidamente informada, por ser contribuyente todo ciudadano y en su calidad de gobernados, no menos cierto es que en muchos de los casos, parte de esa ciudadanía que pretende acceder a la información pública descrita en líneas anteriores, lo hace con tintes políticos o con una doble intencionalidad al pretender perjudicar a terceras personas vía transparencia; situación que se ve agravada en razón de las actuaciones que realiza mediáticamente el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que cualquier ciudadano puede solicitar la información pública que desee sin justificar para que la desee, sin identificarse, sin establecer un máximo de información requerida, fijando un solo plazo, que si bien es prorrogable, no siempre es suficiente, y sin establecer una sanción para el ciudadano que mueva todo un aparato administrativo para la obtención de determinada información, que no recoja y acarree un esfuerzo humano y material perdido; sin perjuicio de que por argumentos vanales, interponga recursos de revisión ante el citado Instituto, quien en afanes excesivamente perfeccionistas obliga a generar tal información, que si no es cumplida a satisfacción caprichosa del mismo, redundando en generar vistas a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, misma que genera vistas a los órganos de control interno de los Entes Obligados inmiscuidos y los servidores públicos que hayan tomado parte en la generación de tal información, eventualmente, estén enfrentando procesos administrativos, los cuales se resuelven por regla general con las sanciones correspondientes.

Concatenado a lo anterior, es el caso que, no con poca frecuencia, en cumplimiento a las resoluciones que emite el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal respecto de los recursos de revisión interpuestos, los Entes Obligados recurridos, emiten la

información bajo los parámetros señalados en tales resoluciones; los ciudadanos recurrentes acuden a recoger la misma y se dan por satisfechos, pero no así el citado Instituto, que sin mayor preámbulo y con total cerrazón genera las vistas descritas a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para iniciar los procedimientos correspondientes, aún y cuando los solicitantes de tal información pública ya se han dado por satisfechos de sus pretensiones para obtener la información que es de su interés.

Las situaciones descritas con antelación dejan expuestos a los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal que generan la información pública requerida, al obcecado arbitrio de tal Instituto y a la voluntad caprichosa de la ciudadanía, que, sirviéndose abusivamente de tales prerrogativas, puede incluso de manera anónima, fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos señalados con antelación, sólo con la finalidad de obtener beneficios indebidos o evidenciar supuestas fallas y faltas o carencias de los Entes Obligados señalados.

Se robustece lo anterior con el hecho de que los servidores públicos involucrados quedan a merced de la postura siempre inquisitiva del Instituto que aquí nos ocupa y de manera conjunta o separada, a merced de la ciudadanía que pretenda acceder a tal información con un trasfondo mal intencionado; no se pretende soslayar la obligación que tienen los servidores públicos involucrados de brindar la información que detentan o está bajo su responsabilidad directa generar, administrar y por ende brindar a la ciudadanía que la requiera, cuando desobligadamente o de manera injustificada se abstengan de proporcionar la información requerida o sean omisos en emitir respuesta alguna, pues de ser ese el caso, por supuesto deben aplicarse las sanciones que correspondan con estricto apego a derecho, pero no con poca frecuencia se dan los siguientes casos:

- ❖ Ciudadanos que solicitan demasiada información y no se presentan a recoger la misma, aun cuando esta ya haya sido generada;
- ❖ Ciudadanos que por controversias entre particulares, recurren a los Entes Obligados, pretendiendo hacerlos actuar a su voluntad ya sea realizando

clausuras a establecimientos mercantiles que a veces cuentan con toda su documentación y funcionamiento en regla, realizando inspecciones a establecimientos o lugares inexistentes, o que tales Entes Obligados actúen en contra de particulares sin razón justificada, realizando clausuras a obras en construcción, para causar daños patrimoniales o económicos a los mismos, siendo el caso que comienzan a ingresar demasiadas solicitudes de información requiriendo información tendiente a actuar arbitrariamente, e ingresando recursos de revisión a cada respuesta que les es brindada, generando aún mayor carga de trabajo a los Entes Obligados, que no sólo trabajan para generar la información que les sea requerida por tal vía.

### **3.4 PROPUESTA**

En virtud de lo señalado a lo largo de la presente tesina, resulta evidente que el artículo 88 de la Ley de la Materia, al establecer que las resoluciones que emite el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para resolver los recursos de revisión que interponga la ciudadanía en contra de las respuestas que se le brinden a sus solicitudes de información pública, tienen el carácter de definitivas, obligatorias e inatacables para los Entes Obligados del Gobierno del Distrito Federal, entendiéndose de manera directa: para los servidores públicos que se vieron involucrados en su generación, no tanto así para el Ente Obligado como tal.

Lo anterior sin duda, violenta en perjuicio de estos últimos, sus garantías individuales de igualdad, audiencia y seguridad jurídica, esto en virtud de que dicho Instituto, a discreción valora las pruebas ofrecidas por estos al rendir su informe previo y a libre albedrío determina si la respuesta fue apegada o no a derecho (lo que a su criterio unilateral raras veces sucede), y si a su opinión discrecional (muchas veces ya no de la ciudadanía) dicha respuesta no se apegó a lo solicitado (lo que muchas veces obedece a imposibilidades administrativas o de equipo para procesamiento y/o impresión) el instituto y sólo el instituto en cuestión, si no confirma la respuesta brindada, ordena emitir una nueva respuesta revocando o modificando

la brindada inicialmente; y es aquí donde estriba el punto medular de la presente tesina.

Al tener dicha resolución el carácter de definitiva, inatacable y obligatoria sólo para los servidores públicos, se les coloca a estos en un estado de indefensión flagrante, ya que aún y cuando emitan una nueva respuesta bajo los lineamientos (muchas veces excesivos) que señala dicho Instituto, se les coloca en un estado de franca desventaja frente a este, ya que muy raras veces este tiene por cumplidos sus requerimientos como Órgano Garante en materia de Transparencia, y valiéndose de que los servidores públicos en cuestión, no puedan impugnar sus determinaciones (flagrante indefensión), genera vistas a la Contraloría General del Distrito Federal para “su inmediata intervención e inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente”; aún y cuando la ciudadanía esté satisfecha con la respuesta emitida para cumplir con la resolución de dicho Recurso de Revisión.

El Juicio de Amparo Indirecto resulta entonces un medio plausible para que los servidores públicos involucrados, en específico los Titulares de las Oficinas de Información Pública de cada Ente Obligado, ante la imposibilidad de impugnar las resoluciones emitidas por este, estén en posibilidad de defenderse legalmente mediante este medio protector de garantías individuales, cuando dichas resoluciones no les sean favorables, en el sentido de vulnerar sus derechos como ciudadanos y servidores públicos.

Toda vez que se trata de una resolución que no pone fin de manera definitiva al procedimiento en cuestión, se está ante la necesidad de que el Juicio de Amparo a interponerse, sea indirecto, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo.

En virtud de que existe una clara parcialidad en lo establecido por el artículo 88 de la Ley de la Materia, que impide a los servidores públicos involucrados interponer medio de impugnación alguno en contra de las resoluciones administrativas que emite el citado Instituto, se materializa un claro estado de indefensión de estos, muy enfáticamente de los titulares de las Oficinas de Información Pública, ya que aunque



existan más funcionarios involucrados, se les fincan desde un principio todas las responsabilidades administrativas resultantes; sin omitir señalar que el Instituto señalado, fija a discreción los plazos para cumplir con sus resoluciones, sin tomar un solo fundamento legal para ello y es a estos, a quienes se les hace tal requerimiento; situación que se traduce en una total ausencia de igualdad ante la ley, y hace evidente la parcialidad que afecta a dichos servidores públicos en sus respectivas carreras en el servicio público, y ante la ausencia de un medio que permita combatir dicha parcialidad, resulta procedente interponer un Juicio de Amparo Indirecto.

El amparo indirecto en cuestión sería en materia administrativa, y se interpondría contra las resoluciones citadas por vulnerar garantías de seguridad jurídica, igualdad, trabajo, honor, y no existir otro medio de impugnación al alcance de los servidores públicos, en específico titulares de Oficinas de Información Pública para inconformarse contra las mismas; señalando como autoridad responsable directamente al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como autoridad ordenadora; y a su Dirección General Jurídica y Desarrollo Normativo, en conjunto con su Secretaría Técnica, como autoridades ejecutoras, de los actos reclamados que vendrían siendo las resoluciones administrativas multicitadas; debiendo en consecuencia modificarse el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de admitir como medio de impugnación para tales resoluciones, el juicio de amparo indirecto a favor de los servidores públicos involucrados cuando tales resoluciones les desfavorezcan; sin ser óbice señalar que dicho ordinal si contempla que los particulares pueden impugnar tales resoluciones ante las autoridades jurisdiccionales competentes; siendo entonces procedente, simplemente hacer extensiva tal prerrogativa a favor de los servidores públicos involucrados, garantizando así imparcialidad y no negar el acceso a la justicia a estos últimos.

A efecto de robustecer lo anterior, se anexa al presente punto la respuesta, brindada al suscrito, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales del Distrito Federal, a la solicitud de información pública INFOMEX 3100000049213, que a la letra reza:

“... En ese sentido se indica que de los años 2005 al 2012, se dieron 1,264 vistas a los órganos de control, de las que el 70% fueron ordenadas por irregularidades detectadas durante la substanciación de los recursos de revisión, mientras que el 27.8% fue por incumplimiento a las resoluciones, de conformidad con el siguiente cuadro:

Año	Pleno		Incumplimiento		Ambos		Total
	Núm	%	Núm	%	Núm	%	
2005	12	66.7	-	-	6	33.3	18
2006	46	86.8	6	11.3	1	1.9	53
2007	87	81.3	18	16.8	2	1.9	107
2008	96	47.3	88	43.3	19	9.4	203
2009	102	83.6	20	16.4	-	-	122
2010	185	81.5	42	18.5	-	-	227
2011	193	66.8	96	33.2	-	-	289
2012	164	66.9	81	33.1	-	-	245
<b>Total</b>	<b>885</b>	<b>70.0</b>	<b>351</b>	<b>27.8</b>	<b>28</b>	<b>2.2</b>	<b>1,264</b>

Las anteriores situaciones se agravan, en virtud de que el citado Instituto, no se avoca a determinar cuando el uso de tal prerrogativa de acceder a la información pública está cayendo en un exceso, sino que por el contrario, allanan el camino para las mismas al mantener vigente la determinación de no tener que justificar la información requerida ni identificar al solicitante de información pública, ni establecer sanciones para quienes no acuden a recoger tal información una vez que ya se ha generado, aun cuando esto genera gastos que sufraga el contribuyente, haciendo caso omiso del principio de buena fe del solicitante, que es la única prerrogativa que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 45 fracción VI, a favor de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, aún y cuando se trata de un artículo que forma parte de tal ordenamiento legal y cuya observancia en teoría debería ser general; siendo el caso que prácticamente es letra muerta, pues nunca se toma en cuenta.



Suspensión en sueldo y funciones por 60 días	-	-	-	-	-	-	1	0.7	19	35.2	-	-	-	-	-	-	20	4.9
Suspensión en sueldo y funciones por 70 días	-	-	-	-	1	1.4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	0.2
Suspensión en sueldo y funciones por 90 días	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1.9	-	-	-	-	-	-	1	0.2
Inhabilitación por 4 meses	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	50.0	-	-	1	0.2
Inhabilitación por 1 año	-	-	1	3.0	3	4.1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	1.0
Inhabilitación por 2 años	-	-	-	-	1	1.4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	0.2
<b>Total de servidores públicos sancionados</b>	<b>15</b>	<b>100.0</b>	<b>33</b>	<b>100.0</b>	<b>74</b>	<b>100.0</b>	<b>138</b>	<b>100.0</b>	<b>54</b>	<b>100.0</b>	<b>87</b>	<b>100.0</b>	<b>2</b>	<b>100.0</b>	<b>3</b>	<b>100.0</b>	<b>406</b>	<b>100.0</b>
<b>Expedientes en los que se sancionaron servidores públicos</b>	<b>14</b>	<b>77.8</b>	<b>30</b>	<b>56.6</b>	<b>70</b>	<b>67.3</b>	<b>116</b>	<b>57.1</b>	<b>52</b>	<b>54.7</b>	<b>86</b>	<b>70.5</b>	<b>2</b>	<b>14.3</b>	<b>3</b>	<b>14.3</b>	<b>373</b>	<b>59.2</b>
<b>Total de expedientes resueltos</b>	<b>18</b>	<b>100.0</b>	<b>53</b>	<b>100.0</b>	<b>104</b>	<b>100.0</b>	<b>203</b>	<b>100.0</b>	<b>95</b>	<b>100.0</b>	<b>122</b>	<b>100.0</b>	<b>14</b>	<b>100.0</b>	<b>21</b>	<b>100.0</b>	<b>630</b>	<b>100.0</b>

De la información plasmada de manera inmediata anterior, es posible aducir que existen en la actualidad servidores públicos sancionados dentro del desempeño de sus funciones públicas, y seguirán existiendo aún más, pues no sólo se trata de soslayar que en efecto, existen servidores públicos plenamente responsables de ocultar, negar o brindar parcialmente la información pública que les es solicitada, mismos que deben responder cabalmente de tales omisiones; pero en la especie acontece que un gran número de servidores públicos, que lejos de tener responsabilidad directa o indirecta en tales situaciones, son tazados con la misma medida que los primeros, ya que no se valoran a fondo situaciones que ponen de manifiesto y de manera indubitable, que en efecto no lo son.

Lo anterior en específico, por tratarse de ser simplemente un vínculo con la ciudadanía y no quienes generan la información requerida, y que pese a los múltiples requerimientos que realizan a las áreas interesadas, obtienen muchas de las veces nulos resultados, situación que pasan por alto tanto el citado Instituto, como los órganos de control, y les fincan de lleno, responsabilidades administrativas que resultan injustas y en algunos casos, evidentemente excesivas, como apercibimientos públicos o privados, suspensiones temporales en sueldo y funciones, amonestaciones públicas o privadas, y en el peor de los casos, inhabilitaciones para ocupar cargos públicos por un tiempo determinado.

En tal orden de ideas, lo conducente sería modificar el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito, específicamente en lo tocante a su párrafo segundo, para quedar como se señala a continuación.

**Artículo 88.** Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los Entes Públicos y los particulares. Los particulares sólo podrán impugnarlas ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

La resolución que emita el Instituto deberá señalar la instancia a la que podrá acudir el inconforme en defensa de sus derechos.

La autoridad jurisdiccional competente tendrá acceso a la Información de Acceso Restringido. Una vez dictada la resolución el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación.

Cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Debiendo decir, en consecuencia:

La resolución que emita el Instituto deberá señalar la instancia a la que podrá acudir el inconforme en defensa de sus derechos; siendo aplicable esta prerrogativa a aquel servidor público que vea afectados sus derechos administrativos y laborales por las sanciones que pueda contener dicha resolución, siempre y cuando acredite su ausencia de responsabilidad legal y administrativa, en cuyo caso procederá la interposición de un juicio de amparo indirecto.

## CONCLUSIONES

**1.-** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya función esencial es ser un órgano garante en materia de transparencia y acceso a la información pública referente a funciones, presupuesto y actuaciones de cada ente obligado del Gobierno del Distrito Federal.

Para justificar su elevado presupuesto alega autonomía, se opone a judicializar sus procedimientos, niega ser juez y parte cuando se interponen recursos de revisión contra respuestas que emite como ente obligado, aunque el mismo los resuelva, genera vistas indiscriminadas a la Contraloría General del Distrito Federal por cuestiones risibles, observa una postura mediática en contra de los servidores públicos que tramitan la información pública requerida por la ciudadanía, busca por todos los medios sancionarlos, cae en excesos que se traducen en un ejercicio extralimitado de su cúmulo de funciones; siendo menester señalar que los comisionados ciudadanos de su pleno (para lo cual jamás toman en cuenta la opinión ni promueven el voto ciudadano para su designación) perciben ingresos similares a los de un magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**2.-** Un Recurso de Revisión, es el medio mediante el cual la ciudadanía, en caso de inconformarse con las respuestas brindadas, por negación, ocultamiento u obtención incompleta de la información requerida, puede impugnar las mismas.

Dicho recurso se interpone ante el citado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quien resuelve el mismo mediante la emisión de una resolución administrativa, en cuyo contenido se analiza (en teoría) la legalidad de las respuestas brindadas a la ciudadanía, procediendo en consecuencia a confirmar, modificar o revocar estas.

**3.-** Parte de las solicitudes de información pública, se utilizan muchas veces con fines partidistas o políticos, con la mala intención de perjudicar a determinados funcionarios públicos, causando perjuicios en realidad a los titulares de las Oficinas de Información Pública, no propiamente a dichos funcionarios; pues son los primeros

quienes terminan sancionados administrativamente; situación que quebranta el principio de buena fe del solicitante contemplado en el artículo 45 fracción VI de la ley de la materia; dejando a este como letra muerta, aun cuando está contemplado en tal ley, y también lo contemple el Manual de Capacitación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que emite el citado Instituto para capacitar justamente en tales rubros.

**4.-** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal comete diversas violaciones procesales en el marco de sus actuaciones, pues los supuestos notificadores del mismo, jamás acreditan ser tales, no ostentan nombramiento alguno que les otorgue tal carácter, y no asientan razón de notificaciones; situación que violenta el artículo 78 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; máxime que nunca buscan directamente al interesado para diligenciar tales notificaciones y jamás dejan citatorios previos, actuaciones que vician sus procedimientos administrativos en las más esenciales formalidades de notificación.

**5.-** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como ente obligado del Gobierno del Distrito Federal, también genera y tramita información pública que debe estar al alcance de la ciudadanía y escrutinio público, razón que lo hace susceptible de ser objeto de un recurso de revisión que se interpone ante el mismo, quien lo resuelve, negando ser juez y parte; cuando lo más loable, jurídicamente hablando, sería judicializar dicho procedimiento y que los recursos de revisión interpuestos en su contra, se resuelvan por una autoridad judicial o jerárquicamente superior, de manera imparcial.

**6.-** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales debe ser frenado en el ejercicio excesivo de sus facultades, ya que al modificar o revocar las respuestas brindadas, lo hace de manera exagerada respecto de los requerimientos que hace de las mismas, y si tales requerimientos (a discreción) no son cumplidos a voluntad de dicho Instituto (ya no tanto de la ciudadanía) los titulares de Oficinas de Información Pública podrán defenderse hasta que se dé vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, terminando sancionados

administrativamente, afectando su expediente respectivo; situación que repercute negativamente en sus carreras, teniendo una tardía oportunidad de defenderse administrativa y legalmente, ya estando en franca desventaja.

7.- Nuestro máximo tribunal, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud el principio de presunción de inocencia a favor de los funcionarios públicos, emitió el siguiente criterio:

**Presunción de inocencia aplicará para funcionarios públicos, resuelve Corte**

Por Jesús Aranda

México, DF. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el principio de presunción de inocencia es aplicable en el procedimiento administrativo sancionador cuando las autoridades investiguen a funcionarios públicos o particulares vinculados con un presunto delito que afecte a la administración pública.

Por mayoría de nueve votos contra dos, el máximo tribunal modificó la aplicación del principio de presunción de inocencia, ya que, anteriormente, sólo se aplicaba en casos de asuntos penales en los que “la carga de la prueba” es responsabilidad del ministerio público, es decir, de la autoridad.

Con el voto en contra de Alberto Gelacio Pérez Dayán y Luis María Aguilar, los ministros coincidieron en que un procedimiento administrativo lo realizan diversos órganos del Estado, con la pretensión de identificar un supuesto ilícito para determinar las condiciones de una posible sanción (que va desde la amonestación privada hasta la inhabilitación de 20 años para laborar en el servicio público o multas con montos considerables).

Lo anterior desde luego, da pie a un juicio de amparo que puedan interponer los servidores públicos involucrados en los citados recursos de revisión, ante las resoluciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, esto por el carácter que confiere a estas el artículo 88 de la ley de la materia que les otorga las características de ser inatacables, obligatorias y definitivas, por parte de tales servidores públicos, lo que por supuesto conculca las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento legal, situación que puede combatirse mediante un juicio de garantías, ya que la condición de ser servidores públicos, no debe ser en detrimento de la condición de ciudadanos mexicanos en el pleno ejercicio de sus derechos, ni mucho menos privarlos de las garantías que consagra nuestra Constitución Política.

8.- Las hipótesis planteadas a lo largo de la presente tesina, no son aplicables de manera general, ya que si en efecto algún servidor público resulta responsable de negar la información requerida, debe responder de manera efectiva de tales omisiones, cuando en verdad le puedan ser imputables; esperando ante todo, la presente investigación sirva para perfeccionar el proceso de acceso a la información pública del Gobierno del Distrito Federal, sin que ello implique conculcar garantías individuales de los servidores públicos involucrados; máxime si es mediante un juicio



que fue creado con la finalidad de hacer respetar las garantías individuales de todo ciudadano, como lo es un juicio de amparo, esto por las violaciones constitucionales desglosadas en el punto 3.1 de la presente tesina; esperando ante todo, haya servido de algo y pueda aplicarse en un futuro no lejano.

## FUENTES CONSULTADAS

### 1 DOCTRINA

ARELLANO GARCÍA Carlos. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, Edición 2008.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1980.

CARBONELL, MIGUEL. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, comentada, (coordinador), 2012, México.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho administrativo y derecho administrativo al estilo mexicano, México, Porrúa, 2003.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL COMENTADA, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012.

### 2 LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

### 3 VÍNCULOS ELECTRÓNICOS

Servicio público. Disponible en: <http://definicionlegal.blogspot.mx/2013/01/el-concepto-actual-de-servicio-publico.html> Consultada el día 8 de agosto de 2013, 12:28 horas.

Servicio Público. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2544/31.pdf> Consultada el día 8 de agosto de 2013, 13:00 horas.

Servidor Público. Disponible en: <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/njsp.php.com> Consultado el día 09 de agosto de 2013 a las 19:48 horas.

El juicio de Amparo. Disponible en: <http://aprendiendoderecho.bloges.org/1260983880/.com> Consultada el día 13 de agosto de 2013 a las 13:30 horas.

Presunción de Inocencia, aplicará a los Servidores Públicos. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/01/28/presuncion-de-inocencia-aplicara-para-funcionarios-publicos-resuelve-corte-5452.html> Consultada en fecha 11 de febrero de 2014, 02:01 horas.